



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 036-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA No. 036-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio de 2019, las 8h00. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0232 de 21 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. El 1 de junio de 2018 a las 17h24, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral un escrito en (2) dos fojas con (1) una foja de anexo, suscrito por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, mediante el cual interpone una Acción de Queja en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, servidora de este Tribunal. (F.1 a 3)
- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 036-2018-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 4 de junio de 2018, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 4)
- 1.3. Escrito en (1) una foja firmado por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno e ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 6 de junio de 2018 a las 18h30, por el cual indica que en su escrito inicial "...se hace mención a la causa 160-2017-TCE siendo lo correcto la 159-2017-TCE". (F. 5)
- 1.4. Auto de 7 de junio de 2018 a las 13h30, mediante el cual el Juez de Instancia, admitió a trámite la acción de queja en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, y dispuso entre otras cosas, citar a la accionada y le concedió el plazo de (5) cinco a partir de la citación para que conteste la acción interpuesta en su contra, presente las pruebas que considere pertinentes y señale domicilio y dirección electrónica para futuras notificaciones. (Fs. 7 a 7 vuelta)
- 1.5. Razón de citación en persona, a la abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala, sentada el 7 de junio de 2018. (F. 10)



- 1.6. OFICIO No. 001-2018-J.AC.GCRJ-TCE de 7 de junio de 2018, firmado por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Despacho a esa fecha, dirigido a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (E), a través del cual solicitó copia certificada de la causa No. 031-2018-TCE y copia certificada del Voto Salvado de la sentencia dictada dentro de la causa No. 159-2017-TCE, de acuerdo a requerido por el accionante. (F. 13)
- 1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0141-O de 11 de junio de 2018, suscrito por la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, Prosecretaria General (E) a la época, mediante el cual asignó al accionante la casilla contencioso electoral N° 057. (F. 17)
- 1.8. Escrito ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de junio de 2018 a las 12h07, en (1) una foja con (2) dos fojas de anexos, por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala y su abogada defensora Johana Zambrano R. (Fs. 21 a 23)
- 1.9. Copias certificadas, compulsas y simples de la causa No. 031-2018-TCE (Fs. 25 a 2252)
- 1.10. Copias certificadas del Voto Salvado emitido por la Mgtr. Mónica Silvana Rodríguez Ayala y el Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, dentro de la causa No. 159-2017-TCE. (Fs. 2253 a 2258 vuelta)
- 1.11. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0143-O de 11 de junio de 2018, suscrito por la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, Prosecretaria General Encargada a esa fecha y dirigida a la abogada Gabriela Cecibel Rodríguez Jaramillo, Especialista Contencioso Electoral 2 del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remitió: "...copias certificadas, compulsas y copias simples de la causa No. 031-2018-TCE, constantes en veintidós cuerpos, dos mil doscientas diez (2210) fojas; así como las copias certificadas del voto salvado, dictado dentro de la causa 159-2017-TCE, constante en (6) seis fojas.". (Fs. 2259)
- 1.12. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2018-0269-M de 11 de junio de 2018, suscrito por la magister Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral a esa fecha y dirigido a la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, mediante el cual le delegó las funciones de Prosecretaria General de este Tribunal de manera temporal, así como, dejó sin efecto la delegación de funciones realizada a la abogada Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala. (F. 2261)
- 1.13. Auto de 12 de junio de 2018 a las 15h30, mediante el cual el Juez de Instancia dispuso de conformidad al artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado por la abogada Andrea Lucía



Navarrete Solano de la Sala, suspender la tramitación y el plazo para resolver la causa principal, darse por notificado y remitir todo lo actuado a la Secretaría General del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2262 a 2262 vuelta)

- 1.14. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0144-O de 12 de junio de 2018, firmado por la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, Prosecretaria General Encargada a la fecha, dirigido a la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, mediante el cual se le asignó la casilla contencioso electoral N° 075. (F. 2276)
- 1.15. OFICIO No. 002-2018-J.AC-GCRJ-TCE de 13 de junio de 2018, suscrito por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Relatora del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas en su calidad de Prosecretaria General (E), mediante el cual remitió el expediente de la causa No. 036-2018-TCE contenida en (23) veintitrés cuerpos y (2276) dos mil doscientos setenta y seis fojas. (Fs. 2278)
- 1.16. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2018-0056-M de 14 de junio de 2018, suscrito por la doctora Blanca Azucena Cáceres Cabezas, Prosecretaria General Encargada a la fecha y dirigido al magister William Luis Cargua Freire, Especialista en Sistemas de este Tribunal. (F. 2281)
- 1.17. Razón sentada el 14 de junio de 2018, mediante la cual se certifica que de conformidad al sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia, en el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez en esa época. (F. 2282)
- 1.18. Contestación al incidente de recusación, firmada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral e ingresado en este Tribunal el 14 de junio de 2018 a las 17h42, en (3) tres fojas. (Fs. 2283 a 2285)
- 1.19. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2018-0637-M de 9 de julio de 2018, suscrito por la Prosecretaria General (E) a la fecha, en la que pone en conocimiento del Pleno de este Tribunal la imposibilidad de conformar el quorum necesario para instalar la Sesión jurisdiccional con el fin de tratar la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2287 a 2287 vuelta)
- 1.20. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PGR-2018-0046-M de 15 de junio de 2018, a través del cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Juez de esta Institución, presenta su excusa para conocer el incidente de recusación de la causa No. 036-2018-TCE. (Fs. 2288 a 2289)
- 1.21. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-23-04-2019-EXT de 23 de abril de 2019, con la cual se acepta la excusa presentada por la doctora Patricia Guaicha



Rivera, para resolver el incidente de recusación presentado en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (Fs. 2290 a 2292 vuelta)

- 1.22. Razón de resorteo electrónico efectuado el 26 de abril de 2019, recayó la calidad de Jueza Ponente del Incidente de Recusación en la doctora María de los Ángeles Bones, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral a la época.
- 1.23. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0083-O de 14 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor José Suing Nagua, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se le convocó a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Organismo, realizada el miércoles 15 de mayo de 2019 a las 14:30. (F. 2294)
- 1.24. Copia certificada del Oficio Nro. TCE-SG-2019-0084-O de 14 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magister Edwin Patricio Salazar Oquendo, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se le convocó a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Organismo, realizada el miércoles 15 de mayo de 2019 a las 14:30. (F. 2295)
- 1.25. Resolución del Incidente de Recusación presentada dentro de la causa Nro. 036-2018-TCE, de 15 de mayo de 2019 a las 14h44. (Fs. 2296 a 2302 vuelta)
- 1.26. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0206-M de 16 de mayo de 2019, firmado por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en cumplimiento a la Resolución del Incidente de Recusación de 15 de mayo de 2019 a las 14h44, remite: "...el expediente original íntegro de la causa No. 036-2019-TCE, constante en veintitrés (23) cuerpos, dos mil trescientas tres (2303) fojas, a fin de que continúe su sustanciación y conocimiento.". (Fs. 2304)
- 1.27. Copia certificada de la Acción de Personal No. 179-TH-TCE-2018 de 30 de noviembre de 2018, mediante la cual se le otorga a la abogada María Bethania Félix López el nombramiento provisional de Especialista Contencioso Electoral 2. (F. 2305)
- 1.28. Auto dictado el 14 de junio de 2019 a las 12h54, mediante el cual se rehabilitan los plazos y la sustanciación de la presente Acción de queja. (F. 2307 a 2307 vuelta)
- 1.29. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0232-M de 21 de junio de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en este despacho el 22 de junio de 2019 a las 13h46, en (1) una foja, mediante el cual certifica que: "...una vez revisado el Sistema Informático y el Libro de



Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 14 de junio de 2019, hasta las 18h00 del 21 de junio de 2019, me permito **CERTIFICAR** que **NO** ha ingresado por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, escrito alguno dentro de la causa 036-2018-TCE, remitido por la abogada Andrea Navarrete." (F. 2318)

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 221 numeral 2, señala dentro de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral el: "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en el inciso tercero artículo 72 lo siguiente:

"Para la resolución de la acción de queja, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Por su parte, el mismo Código se refiere en el artículo 268 numeral 2, a la acción de queja como una de las acciones y recursos que se pueden interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala los casos que pueden motivar la presentación de una Acción de Queja:

"(...)

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral; y,
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral."

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 67, determina que esta acción se resolverá en dos instancias.

La presente acción, se presentó en contra de las actuaciones de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, servidora electoral del Tribunal Contencioso Electoral, por lo expuesto,



este Juzgador cuenta con jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver la presente causa.

## **2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN:**

El artículo 244 inciso tercero del Código de la Democracia, establece lo siguiente:

**"Art. 244.- (...)**

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

En concordancia, el artículo 270 del mismo Código, señala que: "Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja..."

Respecto a la legitimación activa en la Acción de Queja, el Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado anteriormente señalando que: "En la medida que la Acción de Queja precautela el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico electoral por parte de los funcionarios electorales, el bien jurídico protegido es la seguridad jurídica. De este modo, cuando la disposición general delimita la legitimación activa de la Acción de Queja a sujetos políticos o personas naturales o jurídicas en tanto exista una vulneración de sus derechos subjetivos, el bien jurídico seguridad jurídica, debe ser considerado respecto de aquellos que interponen la misma acción." (Sentencia Acción de Queja No. 160-2017-TCE, p.10).

Del expediente, se observa que el escrito de la Acción de Queja fue presentado por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, quien como persona natural alega una supuesta vulneración de sus derechos subjetivos, que asegura se circunscribe en las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 270 del Código de la Democracia, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar ésta acción.

## **2.3. OPORTUNIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE QUEJA**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que se podrá interponer la Acción de Queja "...dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso."

El accionante en su escrito inicial presentado en este órgano de administración de justicia, el 1 de junio de 2018 a las 17h24 (Fs. 2 a 3), manifiesta que en la causa Nro. 031-2018-TCE (Acción de Queja interpuesta por el mismo accionante en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala), la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de este Tribunal, dictó una providencia el 29 de mayo de 2018, a las 12h35, en la cual se indicaba que:

"el 14 de mayo de 2018, en atención a lo dispuesto en el memorando referido en el literal anterior, la señora Prosecretaria General encargada, "...de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 y 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral..." procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa signada con el número 031-2018-TCE, radicándose la



competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, según la razón que obra a fojas siete (7) del expediente”.

El doctor Patricio Baca Mancheno, asegura que el referido auto le fue notificado el 30 de mayo de 2018, y que a partir de ese momento tuvo conocimiento de los hechos que originan la presente acción.

Por lo expuesto, se observa que la Acción de Queja se presentó oportunamente dentro del plazo de (5) cinco días establecidos por el Código de la Democracia.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE QUEJA

El escrito que contiene la Acción de Queja señala en lo principal lo siguiente:

**“DR. LENIN PATRICIO BACA MANCHENO, ...**, por mis propios y personales derechos, presento ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ACCIÓN DE QUEJA, dentro de los plazos prescritos en el artículo 270 del Código de la Democracia, en contra de la abogada ANDREA NAVARRETE SOLANO DE LA SALA, servidora del Tribunal Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

El 11 de mayo de 2018, a las 15h39, presente acción de queja en contra de la abogada Andrea Navarrete, servidora electoral del Tribunal Contencioso Electoral, la causa fue identificada con el número 031-2018-TCE. (SIC)

Con auto de 21 de mayo de 2018, a las 19h00, la doctora Patricia Guaicha Jueza Sustanciadora, en lo principal dispuso al compareciente aclarar la acción de queja presentada, de acuerdo a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Con providencia de 29 de mayo de 2018, a las 12h35, la Jueza de Instancia en el acápite Antecedentes, letra c) indica lo siguiente: “el 14 de mayo de 2018, en atención a lo dispuesto en el memorando referido en el literal anterior, la señora Prosecretaria General encargada, “...de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 15 y 111 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral...” procedió a realizar el sorteo electrónico de la causa signada con el número 031-2018-TCE, radicándose la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, según la razón que obra a fojas siete (7) del expediente. Este auto recién me fue notificado el 30 de mayo de 2018, día a partir del cual tuve conocimiento de los hechos.

Por cuanto el numeral 3 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, me faculta a instaurar acción de queja en contra de actos o hechos que impliquen el incumplimiento y/o infracción de resoluciones, leyes y reglamentos, la presente acción de queja la propongo en contra del indebido sorteo realizado por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, quien por acción y desconocimiento de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral ha vulnerado mi debido proceso ocasionando un vicio al procedimiento de la Acción de Queja identificada con el número 031-2018-TCE.



Para mayor ilustración me referiré al voto salvado de los jueces, magíster Mónica Rodríguez Ayala y doctor Vicente Cárdenas Cedillo, dentro de la causa 160-2017-TCE, por medio del cual indican:

Este Tribunal considera que la intervención de la Ab. Ivonne Coloma Peralta en este momento procesal (resorteo), genera una vulneración al debido proceso al cual tiene derecho las partes, en razón de la igualdad de armas en las cuales deben intervenir en todo proceso judicial en que se discutiera sus derechos. Cuando la Ab. Ivonne Coloma Peralta lleva a cabo el resorteo en un supuesto ejercicio de sus funciones como Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, está interviniendo simultáneamente como parte procesal y actuaria del mismo proceso que se interpone en su contra. Por lo tanto, ocasiona un vicio al correcto procedimiento de la Acción de Queja desde el momento de la apelación, no así al fondo de la misma.

En ejercicio de las funciones de fedatario de la institución, como lo ha estado realizando la servidora electoral accionada, ha cumplido las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

El artículo 76 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es:

5. Cumplir con las leyes, reglamentos, resoluciones, instructivos, procedimientos y demás disposiciones normativas vigentes para la Función Electoral;
6. Dar fe de los actos que realice el organismo, asegurando la oportunidad y reserva en el manejo de la documentación oficial; además, certificará la autenticidad de copias, compulsas o reproducciones de documentos oficiales.

Artículo 22 letras a) b) y g) de la Ley Orgánica del Servicio Público:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia,
- g) **Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;**

Artículos 5, 8 y 11 del Código de Ética de los Servidores del Tribunal Contencioso Electoral

Artículo 5.- Las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores del Tribunal Contencioso Electoral tienen el deber de conocer y cumplir los principios, valores y disposiciones de la Constitución de la República, leyes y reglamentos que regulan sus actividades.

**Se comprometen además, a desempeñar sus funciones con eficacia, eficiencia, calidez y calidad, ocupando el tiempo y los recursos institucionales de manera adecuada y observando el principio de celeridad en el despacho de las tareas y actividades encomendadas, a fin de que su trabajo sea oportuno.**

Las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores reflejarán la calidad del producto de su trabajo como resultado de la aplicación de los principios dispuestos en la Constitución de la República, la ley y en el presente Código. De igual manera, propenderán a un ambiente de



compañerismo, cordialidad, cortesía, amabilidad y respeto, dentro de la Institución y para todos quienes acudan a recibir sus servicios.

Artículo 8.- JUSTICIA.- Las actuaciones de las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores del Tribunal Contencioso Electoral, serán apegadas a derecho, otorgando a cada quien lo que le corresponde, evitando actos discriminatorios y preferenciales por motivos particulares y ajenos a derecho y de manera especial por género, preferencia sexual, religión, posición política, social o cultural.

Art. 11.- TRANSPARENCIA.- Las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores del Tribunal Contencioso Electoral, realizarán sus actividades con transparencia con el propósito de afirmar su prestigio y la confianza de las y los usuarios y la ciudadanía en general sobre la probidad del Tribunal Contencioso Electoral, observando un comportamiento intachable y de buen crédito moral en todas sus actuaciones personales y oficiales.

Como pretensión el accionante establece que:

Con estos antecedentes y fundamentos en derecho, interpongo Acción de Queja en contra de la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, servidora electoral del Tribunal Contencioso Electoral quien por su actuación se encuentra incurso en lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al haber incumplido lo dispuesto en el artículo 22 literales a), b) y g), de la Ley Orgánica del Servidor Público, infringiendo lo dispuesto en los artículos 76 numerales 5) y 6) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 5, 8 y 11 del Código de Ética de los Servidores del Tribunal Contencioso Electoral, consecuentemente debe ser sancionada con la suspensión de los derechos políticos o de participación.

Como prueba a su favor, solicita que a través de Secretaria General de este Tribunal, se incorpore y considere:

- 1.- Copia Certificada de la causa 031-2018
- 2.- Copia Certificada del voto salvado dictado dentro de la causa 160-2017-TCE..."

El accionante señala que:

Se citará a la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, en las oficinas donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, en la calle José Manuel de Abascal y Portete, lugar perfectamente conocido por lo actuario."

### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE QUEJA

El artículo 70 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que:

"Admitida a trámite la acción, en la misma providencia, se ordenará citar al demandado para que la conteste y presente las pruebas de descargo, de ser caso, en el plazo de cinco días."



En el expediente constan las razones por las que se certifica que la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, a esa época Prosecretaria General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, fue citada el 7 de junio de 2018 a las 17h21, con el contenido del auto de admisión a trámite dictado por este Juzgador, así como con copia certificada de los escritos y anexos presentados por el accionante; razones que obran a fojas (10) diez y (19) diecinueve del cuerpo procesal.

Mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de junio de 2018 a las 12:07 (Fs. 21 a 23), la accionada, conjuntamente con su abogada defensora, presentó una solicitud de recusación en contra del suscrito Juez.

Ante la presentación de este incidente por parte de la accionada, este Juzgador mediante auto de 12 de junio de 2018 a las 15h30, cumplió con las disposiciones pertinentes estipuladas en el Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral, y remitió por medio de Secretaría General el expediente al Pleno de este Tribunal, para su conocimiento y resolución. Finalmente, el 15 de mayo de 2019 a las 14h44, el Tribunal Contencioso Electoral, resolvió negar la recusación propuesta y devolver el expediente al Juez Principal para que continúe con la tramitación de la causa.

Para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, con fecha 14 de junio de 2019 a las 12h54 (Fs. 2307 a 2307 vuelta), avoqué conocimiento de la causa y dispuse reanudar la sustanciación y plazo de resolución de la misma.

De la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2019-0232-M de 21 de junio de 2019 (Fs. 2318), se constata lo siguiente:

"...una vez revisado el Sistema Informático y el Libro de Ingreso de Causas del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 14 de junio de 2019, hasta las 18h00 del 21 de junio de 2019, me permito **CERTIFICAR** que **NO** ha ingresado por Recepción de Gestión Documental Jurisdiccional de la Secretaría General de este Organismo, escrito alguno dentro de la causa 036-2018-TCE, remitido por la abogada Andrea Navarrete."

Por lo cual, se colige que la accionada, a pesar de haber sido legalmente citada y posteriormente notificada con la rehabilitación de plazos de esta causa, no presentó pruebas de descargo en relación a la acción de queja presentada en su contra por el doctor Patricio Baca Mancheno.

### 3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidades de los ecuatorianos el asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad así como rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de conformidad con la Ley. (Art. 83)

De igual manera en el artículo 233 la norma suprema se señala que "Ninguna servidora ni servidor público, estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus



omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado que la Acción de Queja se trata de un procedimiento disciplinario que tiene como objetivo el sancionar a los funcionarios electorales por el incumplimiento de la normativa.

El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en los numerales 1 y 3 lo siguiente:

“Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;

(...)

3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.”

El accionante en su escrito de queja, especifica que los hechos respecto a los cuales interpone la acción, se refieren al “...indebido sorteo realizado por la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, quien por acción y desconocimiento de los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Contencioso Electoral ha vulnerado mi debido proceso ocasionando un vicio al procedimiento de la Acción de Queja identificada con el número 031-2018-TCE”.

Cita el accionante un extracto del “voto salvado” emitido en la causa No. 160-2017-TCE e indica que la servidora electoral ha incumplido las normas contenidas en el artículo 76 numerales 5 y 6 del Código de la Democracia; artículos 22 literales a), b) y c) de la Ley Orgánica del Servicio Público y los artículos 5, 8 y 11 del Código de Ética de los Servidores del Tribunal Contencioso Electoral, y como pretensión solicita que a la servidora electoral se la sancione con la suspensión de sus derechos de participación. Solicita que se incorpore como prueba de su parte, en copia certificada el expediente de la causa 031-2018-TCE y el voto salvado dictado dentro de la causa 160-2017-TCE; rectificando en escrito de 6 de junio de 2018 que el voto salvado al que hacía referencia, correspondía a la causa 159-2017-TCE, y no a la inicialmente mencionada.

Este Juzgador ha revisado todos los documentos que conforman el expediente original de la causa Nro. 036-2018-TCE, así como aquellos que constituyen el cuaderno procesal de la causa Nro. 031-2018-TCE, agregada a pedido de quien activó la Acción de Queja; sin embargo, de los mismos, no se evidencia que el accionante determine con exactitud qué hechos han vulnerado el debido proceso que argumenta, ni tampoco cuáles son los vicios de procedimiento causados en la acción de queja identificada con el número 031-2018-TCE.



Por otra parte, el incumplimiento de la ley que describe como los fundamentos de derecho de su acción no se ha fortalecido con medios de prueba que evidencien sus asertos o que demuestren la voluntad de la servidora electoral objeto de la queja para ocasionar afectación negativa al debido proceso o su intencionalidad de viciar el procedimiento, más aún cuando las responsabilidades de la servidora electoral no implican capacidad alguna para tomar decisiones dentro de un proceso contencioso electoral o de una acción como la que motiva esta causa.

El Tribunal Contencioso Electoral, ya ha expresado su criterio entorno a que en materia electoral la queja es una acción en la que se otorga al presunto perjudicado la posibilidad de proceder en contra de un servidor electoral, y, que esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser probados legal y oportunamente. (Voto de Mayoría Causa No. 011-2018-TCE)

Tanto la Constitución de la República como la Ley Orgánica del Servicio Público y el propio Código de Ética que cita el accionante, señalan como una obligación de quienes conforman el servicio público, el acatar y cumplir las disposiciones que de manera directa son impartidas por sus superiores jerárquicos, y tan solo en la eventualidad de considerar que dichas ordenes son ilegales, el servidor público previo a cumplirlas por insistencia, puede solicitar que estas instrucciones y órdenes recibidas sean impartidas por escrito, pero no puede dejar de cumplirlas.

En el análisis de este proceso, la realización del sorteo de la causa ejecutada por quien tiene la atribución y obligación legal para hacerlo, no implica de manera alguna ni vicio del procedimiento ni afectación al debido proceso.

Este Juzgador, sobre la reproducción como prueba de un voto salvado de una sentencia dictada en un caso contencioso electoral, deja en claro que al ser este órgano de administración de justicia electoral un cuerpo colegiado, los Jueces que lo conforman pueden adoptar resoluciones de carácter unánime o dividida, que incluye la posibilidad de pronunciamientos disidentes (voto salvados o concurrentes), en las que aquellas decisiones de los Jueces que se separan expresamente de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia de mayoría, evidencian la discrepancia de análisis y conclusiones que permite la ley, para evitar que los operadores de justicia sean compelidos por criterios que no comparten.

Finalmente es indispensable señalar que el ejercicio de funciones de los servidores electorales debe ser eficiente y eficaz, y que su cumplimiento no requiere felicitación alguna; no obstante, tampoco debe concebirse que reciba afectación negativa que persiga sanción por hechos injustificados, no probados o improcedentes.

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:



**PRIMERO.-** Negar la Acción de Queja presentada por el doctor Lenin Patricio Baca Mancheno, por no haber justificado los hechos que afirma como fundamentos su acción, en contra de la servidora electoral Andrea Lucía Navarrete Solano de la Sala.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente sentencia:

3.1. Al accionante, en la dirección de correo electrónica: [patriciobacamancheno@gmail.com](mailto:patriciobacamancheno@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 057.

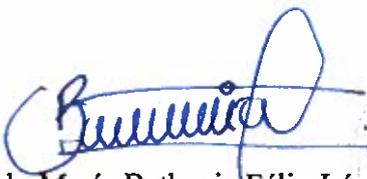
3.2. A la abogada Andrea Navarrete Solano de la Sala, en las direcciones de correos electrónicas: [andrea.navarrete@tce.gob.ec](mailto:andrea.navarrete@tce.gob.ec) y [johana\\_andre@hotmail.com](mailto:johana_andre@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 075.

**CUARTO.-** Actúe la abogada María Bethania Félix López, en su calidad de Secretaria Relatora del Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” F) Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio de 2019.

  
Ab. María Bethania Félix López  
**Secretaria Relatora**



